

# Ley 7873 – Arbolado Público de Mendoza

*Medio ambiente. Implementación de una política para la recuperación y mejoramiento del arbolado público. Etapas y plazos. Objetivos. Financiamiento.*

**Mendoza, 11 de junio de 2008.**

**Promulgación: 10 de julio de 2008.**

**Publicada en el Boletín Oficial: 29 de julio de 2008**

## **CAPITULO I – OBJETO, DISPOSICIONES GENERALES Y DECLARACIONES**

**Artículo 1º:** La presente ley tiene por objeto, en el corto plazo, proteger y mejorar el medio ambiente de la Provincia de Mendoza, a través de la implementación de una gestión conjunta, racional y sustentable, entre distintos organismos públicos y privados para la recuperación y mejoramiento de nuestro arbolado público priorizando el uso de especies adecuadas y la optimización del agua de riego como recurso vital.

**Art. 2º:** Las disposiciones de esta Ley establecen un marco legal, técnico y financiero que le permita a las autoridades de aplicación y competentes realizar una Gestión para la Recuperación y el Mejoramiento del Arbolado Público de la Provincia de Mendoza (relevamiento, planificación de la estrategia de intervención, análisis científico por oasis y acciones a ejecutar).

**Art. 3º:** Se declara de Interés provincial la gestión para la recuperación y mejoramiento del arbolado público, en concordancia con el artículo 2 y artículo 3 de la Ley 5.961.

## **CAPITULO II – DEFINICIONES**

**Art. 4º:** A los fines de la presente Ley se considera arbolado público y sujeto a la exclusiva potestad administrativa y al régimen de esta Ley y de la Provincial 2088, al existente en calles, caminos, plazas, parques y demás lugares o sitios públicos y al que exista plantado en las márgenes de ríos, arroyos y cauces artificiales o naturales del dominio público o privado al servicio de la irrigación y de la vialidad.

**Art. 5º:** A los fines de la presente Ley el arbolado público, según su ubicación, se clasificará en:

- a) Urbano (de calle o alineados y de espacios verdes).
- b) Rural y suburbano.
- c) De cauces de riego y rutas o caminos provinciales o nacionales.

**Art. 6º:** A los fines de la presente Ley denominase arbolado público urbano, y sujeto a la potestad administrativa y al régimen de la presente Ley, a las especies arbóreas, autóctonas o no, plantadas por el

hombre o parte de la forestación natural de una determinada región o zona, y que vegetan en los predios de dominio público de la trama urbana de los distintos Departamentos de la Provincia.

**Art. 7º:** A los fines de la presente ley denominase arbolado público rural y suburbano, y sujeto a la potestad administrativa y al régimen de la presente Ley, a las especies arbóreas, autóctonas o no, plantadas por el hombre o parte de la Forestación natural de una determinada región o zona, y que vegetan en los predios de dominio público de la trama rural y suburbana de los distintos departamentos de la Provincia o en los terrenos de dominio público de la Provincia y que no estén bajo jurisdicción de organismos públicos como Dirección Nacional de Vialidad, la Dirección Provincial de Vialidad y el Departamento General de Irrigación y las Inspecciones de Cauce.

**Art. 8º:** A los fines de la presente Ley denominese arbolado público de cauces de riego y rutas o caminos provinciales o nacionales a las especies arbóreas, autóctonas o no, plantadas por el hombre o parte de la forestación natural de una determinada región o zona, que vegetan en sus márgenes y que están bajo jurisdicción de la Dirección Nacional de Vialidad, la Dirección Provincial de Vialidad, el Departamento General de Irrigación y las Inspecciones de Cauce.

**Art. 9º:** A los fines de la presente Ley se denomina trama urbana de dominio público al sistema o diseño urbanístico adoptado en cada ciudad o poblado de cualquier oasis de la Provincia y que tiene como base los espacios públicos, delimitados por la línea de cierre de las propiedades privadas, en todos los extremos del espacio, y compuesta por las veredas, el lugar para forestar, la cuneta, cordón y banquina y la calzada o calle propiamente dicha en cualquiera de sus dimensiones.

**Art. 10º:** A los fines de la presente Ley se denomina oasis al conjunto formado por los distintos ejidos urbanos, suburbanos y rural de los departamentos, que por una cuestión geográfica, se agrupan físicamente y naturalmente entre sí.

En Mendoza y a los fines de la presente Ley, podemos definir los siguientes oasis:

- a) Oasis Norte
- b) Oasis Este
- c) Oasis Central
- d) Oasis Sur
- e) Oasis del Desierto

**Art. 11º:** Regionalización del sistema por oasis geográficos:

1) Oasis Norte: (Area del Gran Mendoza). – 6 Municipios Capital.

Las Heras.

Godoy Cruz.

Guaymallén.

Maipú.

Luján.

2) Oasis Este: (Areas del Este). – 5 Municipios.

Santa Rosa.

San Martín.

La Paz.

Junín.

Rivadavia.

3) Oasis Central: (Area del Valle de Uco). – 3 Municipios.

Tunuyán.

San Carlos.

Tupungato.

4) Oasis Sur: (Areas del Sur). – 3 Municipios.

General Alvear.

San Rafael.

Malargüe.

5) Oasis del Desierto: (Area de Lavalle). – 1 Municipio.

Lavalle

**Art. 12º:** A los fines de la presente Ley se denomina gestión para la recuperación y mejoramiento del arbolado público al conjunto de procedimientos, técnicas y operaciones de carácter administrativas, tecnológicas y/o educativas destinadas a conservarlo en un adecuado estado vegetativo. La meta es realizar una tarea que sea ambiental y económicamente adecuada y sustentable para conocer la actual situación del arbolado público y de la infraestructura de riego que posee, evaluar y diagnosticar la misma, determinar y ejecutar las acciones pertinentes que permitan mejorarlo y paralelamente mejorar la calidad de vida de la población.

### **CAPITULO III – ETAPAS Y PLAZOS DE LA GESTIÓN PARA LA RECUPERACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL ARBOLADO PÚBLICO**

**Art. 13º:** La gestión para la recuperación y mejoramiento del arbolado público comprende las siguientes etapas, en un todo de acuerdo con las competencias de las autoridades citadas en el artículo 24 de la presente:

A) Organización Jurisdiccional y de Trabajos.

B) Relevamiento de:

a) Forestal

Especie o variedad

Estado vegetativo

Edad

Situación actual

b) Riego

Tipo de riego

Estado Infraestructura

Situación actual

c) Agua

Calidad

Cantidad

d) Suelo

Tipo

Calidad

C) Análisis Individual del Oasis;

Tipos o variedad

Calidad y cantidad de Agua

Tipo de riego

D) Planificación de la Estrategia de Intervención

E) Acciones:

a) Mejora de Infraestructura de riego.

b) Mejora en: Calidad de agua.

Cantidad

c) Tratamiento y/o cura de plagas o pestes.

d) Erradicación.

e) Reforestación.

**Art. 14°:** Entiéndase como organización jurisdiccional y de trabajos a la planificación inicial de la gestión para la recuperación y mejoramiento del arbolado público, donde se determinarán las tareas, responsabilidades y los organismos intervinientes en cada una de ellas. En esta etapa participarán: representantes de la autoridad de aplicación, representantes de las autoridades competentes y el Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público.

**Art. 15°:** Entiéndase como relevamiento a la etapa de la gestión para la recuperación y mejoramiento, donde se realizará un inventario total del arbolado público de la Provincia, diferenciado por departamento y por oasis. Este relevamiento detallará especie, estado, tipo, cantidad y calidad de riego, tipo de suelo y cualquier otra información pertinente. El trabajo deberá ser realizado por los Municipios,

Dirección Provincial de Vialidad, Dirección Nacional de Vialidad, Departamento General de Irrigación e Inspecciones de cauce con el apoyo logístico y económico del Gobierno Provincial a través de la Autoridad de Aplicación y el Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público.

**Art. 16º:** Entiéndase como planificación de la estrategia de intervención a la etapa de la gestión para la recuperación y mejoramiento del arbolado donde, a partir del relevamiento se alcanzará un conocimiento del estado de situación del arbolado tal que la autoridad de aplicación, en cumplimiento del mandato de política ambiental fijado por el artículo 5 de la Ley 5.961, esté en condiciones de decidir las acciones a realizar con las distintas especies de cada departamento y oasis. En esta etapa participarán: representantes de la autoridad de aplicación, representantes de las autoridades competentes y el Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público.

**Art. 17º:** Entiéndase como análisis individual por oasis a la etapa de la gestión para la recuperación y mejoramiento, donde se determinarán las distintas especies, riego y agua de cada una, según las características climáticas, morfológicas y sociales de cada departamento y oasis. Este trabajo será realizado por el Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público.

**Art. 18º:** Entiéndase como acciones a ejecutar a la etapa de la gestión para la recuperación y mejoramiento, donde se realizarán los trabajos determinados por la planificación de la estrategia de intervención. Estos trabajos podrán ser destinados al forestal y/o a la infraestructura, de riego. El trabajo deberá ser realizado por las autoridades competentes con: el apoyo logístico y económico del Gobierno Provincial a través de la Autoridad de aplicación y el Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público.

**Art. 19º:** Los Plazos establecidos para las etapas, determinadas en los incisos A, B, C, D y E del artículo 13, de la Gestión para la recuperación y mejoramiento del Arbolado Público serán:

A) 3 Meses.

B) 12 Meses.

C) 3 Meses Simultáneo con B.

D) 6 Meses.

E) 27 Meses.

48 Meses.

#### **CAPITULO IV – ESTRATEGIAS Y OBJETIVOS**

**Art. 20º:** Son Estrategias y Objetivos de la presente Ley:

a) Mejorar y proteger el medio ambiente de la Provincia de Mendoza.

- b) Recuperar y mejorar el arbolado público de la Provincia, proponiendo una política de estado por encima de las gestiones, partidos políticos y funcionarios de turno.
- c) Reconocer en el arbolado un patrimonio natural y cultural de los mendocinos y declarar de interés provincial a la gestión para la recuperación y mejoramiento del arbolado público.
- d) Realizar un relevamiento completo del arbolado público y de su infraestructura de riego en todos los departamentos y oasis provinciales y determinar un diagnóstico y las acciones a desarrollar.
- e) Trabajar en conjunto con el Estado Nacional, Estado Provincial, el Estado Municipal, las asociaciones vecinales, las ONG ambientales y la comunidad científica especializada de los distintos organismos, facultades y universidades, para lograr una recuperación y mejora del arbolado público.
- f) Evitar las agresiones y prácticas no autorizadas que se efectúen en desmedro del desarrollo vegetativo del arbolado público.

**Art. 21°:** Quedan excluidos del régimen de la presente Ley y sujetos a normativa específica:

El arbolado ubicado en propiedad privada conforme a título de dominio, plantaciones y cualquier otro fuera de la vía pública de la trama urbana provincial o municipal, de cauces de riego, de caminos y rutas provinciales o nacionales.

## **CAPITULO V – AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Art. 22°:** Será autoridad de aplicación, la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia, a través de la Dirección de Recursos Naturales Renovables (DRNR).

**Art. 23°:** Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Organizar la realización de la gestión para la recuperación y mejoramiento del arbolado público en todas sus etapas y convocar a los organismos estatales y públicos intervinientes en el mismo en cada una de ellas.
- b) Elaborar y hacer público un informe anual, mientras dure el trabajo conjunto, con la información que le provean las autoridades competentes, el que deberá como mínimo especificar el tipo y cantidad de especies, infraestructura, riego, estado de situación individual. Dicho informe anual deberá ser incorporado al Informe Ambiental Anual que el Gobierno provincial debe presentar de acuerdo a lo estipulado en Ley 5.961.
- c) Proveer asesoramiento técnico y apoyo económico a las Autoridades competentes para la realización de las tareas según la organización de funciones en tareas.

d) Impedir con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario, todo acto que implique infracciones a la presente ley, destacándose el Poder de Policía indelegable que en tal sentido debe investir la Dirección de Recursos Naturales Renovables del Poder Ejecutivo Provincial.

#### **CAPITULO VI – AUTORIDADES COMPETENTES**

**Art. 24º:** Serán autoridades competentes de la presente Ley los Municipios de la Provincia de Mendoza, la Dirección Provincial de Vialidad, la Dirección Nacional de Vialidad, el Departamento General de Irrigación y las Inspecciones de Cauces en sus respectivas jurisdicciones locales.

**Art. 25º:** Las autoridades competentes serán responsables de la gestión para la recuperación y mejoramiento del arbolado público en su jurisdicción y deberán establecer las normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente Ley.

#### **CAPITULO VII – FINANCIAMIENTO PARA LA GESTIÓN DE RECUPERACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL ARBOLADO PÚBLICO**

**Art. 26º:** El Poder Ejecutivo destinará, en el Presupuesto anual de la Provincia, hasta el cinco por ciento (5%) del monto destinado a la Secretaría de Medio Ambiente para el financiamiento de la Gestión para la recuperación y mejoramiento del arbolado público mientras dure su implementación y conforme a la planificación anual que se establezca.

**Art. 27º:** Estos fondos deberán ser descentralizados a los organismos competentes (relevamiento y acciones) de acuerdo a la organización de la gestión permanente para la recuperación y mejoramiento del arbolado público establecida en el artículo 14 de la presente Ley. La forma de la descentralización de fondos será reglamentada por la autoridad de aplicación.

**Art. 28º:** El Poder Ejecutivo deberá realizar todas las tramitaciones correspondientes a fin de solicitar fondos nacionales subsidiados, de los organismos que correspondieran, para financiar total o parcialmente la gestión permanente para la recuperación y mejoramiento del arbolado público.

**Art. 29º:** Autorízase al Gobierno de la Provincia a gestionar un préstamo con garantía de coparticipación, o a extender alguno ya otorgado por el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE), Banco Mundial o Banco Interamericano de Desarrollo (BID) o cualquier organismo nacional o internacional de crédito, para financiar total o parcialmente el trabajo de recuperación y mejoramiento del arbolado público.

#### **CAPITULO VIII – VIGENCIA**

**Art. 30º:** Se establece un plazo de sesenta (60) días, a partir de la sanción de la presente, para la entrada en vigencia de la presente Ley para la adecuación de los organismos del Gobierno Provincial centralizados o descentralizados y de los municipios a las disposiciones establecidas en ésta, respecto de la gestión permanente para la recuperación y mejoramiento del arbolado público.

**Art. 31º:** De forma.